

**Sentencia Corte Suprema Rol N° 31.849-2019  
“Bravo Muñoz Erika Loreto con Hospital de Urgencia Asistencia Publica doctor  
Alejandro del Río y otro”**

<b>Tribunal</b>	Corte Suprema
<b>Rol</b>	N° 31.849-2019
<b>Fecha</b>	14 de mayo de 2020
<b>Partes</b>	Erika Loreto Bravo Muñoz contra Hospital de Urgencia Asistencia Publica doctor Alejandro del Río y el doctor Rafael Riquelme Zornov.
<b>Tipo de Recurso</b>	Recurso de casación en el fondo
<b>Materia General</b>	Responsabilidad Extracontractual del Estado
<b>Materia Específica.</b>	Infracción del artículo 38 de la Ley N° 19.966 por falta de servicio del Hospital de Urgencia Asistencia Publica doctor Alejandro del Río, al haber sufrido la recurrente una quemadura en la pierna izquierda durante el período de internación con ocasión de la realización de una cirugía de colecistectomía laparoscópica, no siendo informada de su causa y no recibiendo un tratamiento adecuado a la herida.
<b>Decisión</b>	Acoge recurso de casación en el fondo y dicta sentencia de reemplazo, elevando el monto de la indemnización por daño moral a \$10.000.000.
<b>Normativa</b>	Artículos 1° y 2° de la Ley N°18.575 Artículos 38 y 41 de la Ley N°19.966. Artículo 4° de la Ley N° 20.584.
<b>Principales argumentos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La responsabilidad que se invoca en autos no es por una falta personal del médico en razón de haber causado la lesión.</li> <li>- La responsabilidad del Estado en materia sanitaria se genera por la existencia de falta de servicio, factor de imputación que se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando el servicio no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente.</li> <li>- Para su configuración, se requiere acreditar: (i) la obligación de prestar un servicio público o, a lo menos, que éste ha sido prestado, siendo la Administración la que actuó; (ii) esa actuación ocasionó daños o perjuicios en los derechos o intereses legítimos del administrado, (iii) ilegitimidad de la conducta de la Administración o imputabilidad del acto o la omisión, y (iv) relación de causalidad entre el accionar de la Administración y el perjuicio del administrado.</li> <li>- En el caso de autos, los presupuestos de la responsabilidad del Estado por falta de servicio se encuentran acreditados.</li> <li>- El fallo impugnado ha infringido el artículo 38 de la Ley N° 19.966, y el yerro jurídico descrito ha tenido influencia sustancial en lo</li> </ul>
<b>Comentarios</b>	La sentencia aporta al desarrollo de los criterios actuales para la configuración de la responsabilidad del Estado por falta de servicio, específicamente aplicado a la materia sanitaria.